

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redacción se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Nом. 383.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Seccion de Estadística.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que abajo se expresan, dispondrán que el Miércoles 16 del corriente, sin falta alguna y bajo su responsabilidad, se presenten en esta Seccion de Estadística, sita en el local que ocupa el Gobierno de provincia de diez á dos de la tarde, los encargados que al efecto autorizaren, para recibir los azulejos de rotulacion y numeracion de sus respectivos distritos municipales, los cuales deberán venir provistos del importe de aquellos en la forma que se determina en la nota signiente:

PUEBLOS.		Seras de empa- que.	Importe. Rs. Cs.
Villafranca		5	642 55
Alaejos		25	2958 15
Castronuño		15	1813 95
Fresno el Viejo.	410	13	1572 5
Nava del Rey		1 58	148 50
Gomeznarro	4	4	480
Pozal de Gallinas	3 5	00 7eo	983 90
Serrada		8	1063 95
Bobadilla		7	1041 65

Valladolid 7 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Antonio Castilla. Núм. 382.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice con fecha 30 de Junio lo siguiente:

«Por Reales ordenes que el Ministerio de la Guerra ha comunicado á este de la Gobernacion han sido rehabilitados en sus empleos el Subteniente que fué del Regimiento infantería Fijo de Ceuta D. José Hernandez y Bucho, el Teniente de cazadores de Tarifa número 5 D. Luis Alvarez y Ordoño, el Capitan graduado Teniente de cazadores de Llerena núm. 17 D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, el Teniente del Batallon provincial de Baeza núm. 76 Don Fernando Gomez Rentero; y dado de baja en el Ejército el de igual clase de infantería D. Manuel Espatolero y Artieda. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no pueda aparecer el último de dichos individuos con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes »

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin, á fin de que lo anteriomente transcrito llegue à conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia y surta los efectos que son consiguientes.

Valladolid 4 de Julio de 1862.= El G. I., Antonio Castilla.

Núm. 396.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 de Junio último me comunica la Real órden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que para el dia 31 del próximo mes de Julio remita V. á este Ministerio una relacion de todas las fincas de la Beneficencia que, sujetas á la ley de desamortizacion, aun no se hayan vendido

y continuen por lo tanto administradas por esa Junta provincial y las municipales. De Real órden lo digo á V. para su cumplimiento.»

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que enterados los Sres. Alcaldes de esta provincia de lo que en ellla se dispone y en atencion á lo preferente de este servicio, cuiden de remitir á este Gobierno en el término mas breve la relacion á que la misma se refiere.

Valladolid 10 de Julio de 1862. = El Gobernador interino, Antonio Castilla.

Núm. 395.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Exemo. Ŝr. Ministro de la Gobernacion en 17 de Junio último me comunica la Real órden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) siempre solícita en prevenir cuantas medidas puedan redundar en provecho de los pobres acogidos en los establecimientos de Beneficencia, se ha dignado disponer se hagan á V. S. las siguientes prevenciones:

1.ª Las baterías de cobre que existan en las casas de Beneficencia de esa provincia deberán reemplazarse inmediatamente por otras de hierro, remitiendo V. S. á este Ministerio para su aprobacion el presupuesto del importe de estas y enagenando aquellas en subasta pública.

2.ª En todas las enfermerías de los establecimientos habrá la conveniente separacion de edades, alejando á los párvulos de los adultos.

3.º No se permitirá que desempeñen el cargo de boticarias las Hermanas de la Caridad, debiendo regirse estas oficinas con estricta sujecion á las ordenanzas de farmacia.

4.ª Procurará V. S. y recomendará muy eficazmente á la Junta provincial y municipales se vigile con esquisito celo que en todas las casas de Beneficancia se cuide con especial y constante esmero de la conservacion de la limpieza, ventilacion de todos los departamentos

y vida higiénica de los acogidos, muy particularmente en los hospicios.

De Real órden lo digo á V. para su exacto y cabal cumplimiento .»

Lo que he dispuesto se in serte en el Boletin oficial para que haciéndose cargo los Sres. Alcaldes (como Presidentes de las Juntas municipales de Beneficencia), de lo importante del servicio que en ella se recomienda, despleguen toda la actividad y el celo necesarios á cumplir von la brevedad posible con lo que se previene en la misma, cuidando muy particularmente de que los presupuestos á que hace referencia sean remitidos á este Gobierno con toda urgencia.

Valladolid 10 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Antonio Castilla.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.

CAMINOS VECINALES.

Siendo esta la época en que los Ayuntamientos de la provincia deben formar y remitir á este Gobierno los presupuestos municipales para el año de 1863, creo muy conveniente llamar su atencion sobre la necesidad en que están de incluir en ellos una cantidad proporcionada á la que sus recursos permitan, con destino á la construcción y reparacion de caminos vecinales; para que con ella, y con la prestacion personal que acuerden oportunamente, pueda atenderse à este servicio de tanta importancia para los pueblos con la preferencia y regularidad que el Gobierno de S. M. tiene recomendado; así pues, vo espero que, comprendiendo todos los Ayuntamientos su verdadero interés, no dejarán desatendida esta excitacion, y que por el contrario me darán una prueba mas de que saben corresponder dignamente con la mision que lleva consigo los cargo que respectivamente ejercen sus individuos.

Valladolid 10 de Julio de 1862. = El Gobernador interino, Antonio Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad .= Negociado 4.º

Publicada en la Gaceta oficial de 31 de mayo último la Real órden de 23 del mismo en virtud de la cual se abre un plazo improrogable de treinta dias para obtar á los beneficios que conceden los artículos 74, 75 y 76 de la ley vigente de Sanidad, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que por los Gobernadores las provincias, así como por la Direccion general de Ultramar, se remita al dia signiente de terminar los respectivos plazos, una nota competentemente autorizada y por órden alfabético de todos los interesados que hayan presentado solicitudes en demanda de su derecho para que en todo tiempo pueda este Ministerio consultarla y comprobarla con los expedientes que en lo sucesivo se

Lo que de órden de S. M. se publica en la Gaceta para conocimiento del público, encargándose á los Gobernadores de las provincias que inserten esta resolucion en el respectivo Boletin oficial, Madrid 28 de Junio de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 6 de Julio.)

Subsecretaria. - Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villacarrillo para procesar á D. Pedro María Medina, Alcalde de Beas de Segura, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Jaen ha negado al Juez de primera instancia de Villacarrillo la autorización que solicitó para procesar á D. Pedro María Medina, Alcalde de Beas de Segura.

Resulta:

Que ante el Juzgado de Villacarrillo comparecieron dos peritos, que como tales habian intervenido con el Juzgado en el deslinde y amojonamiento de una dehesa sita en el término de Beas, y vendida como propiedad del Estado, manifestando que por el pueblo de Beas se habia propalado el rumor de que en dicha diligencia de deslinde, practicada bajo la inspeccion del Juez, se habian cometido graves abusos dando un gran ensanche á los límites, trastornando los antiguos, y separándose de los con que, refiriéndose à la finca consignaba el anuncio de subasta publicado en el Boletin oficial de la provincia; añadiendo los peritos que tambien se decia de público que aquellas alteraciones se habian hecho por satisfacer las exigencias del comprador y las ordenes del Juzgado á despecho de los peritos mismos, perjudicando á varios dueños de fincas colin-

dantes, por cuya razon el Alcalde de Beas había elevado al Gobernador una comunicación dándole parte de lo ocurrido. Todo lo cual desmintieron los peritos en su comparecencia, expresando que hacian esta manifestación para salvar su responsabilidad, y por lo que pudiese convenir para que la reputación del Juzgado no padeciese menoscabo:

Que el Juez instruyó diligencias reclamando ante todo copia literal de la comunicacion que se decia haber pasado el Alcalde de Beas al Gobernador; y traido á los autos este documento, resultó que dicho Alcalde efectivamente participó al Gobernador que varios vecinos propietarios de terrenos colindantes á la dehesa en cuestion se le habian quejado en el mismo dia en que la diligencia se practicó de la parcialidad con que se habia ejecutado el deslinde de la finca, usurpando predios circunvecinos y apartándose de los linderos señalados á la dehesa en el Boletin oficial; añadiendo el Alcalde que ya que por algunos puntos se habian extralimitado mas de 500 metros, y por otros hasta media legua, y ya por no poder consentir que de tal modo se lastimasen los derechos de los particulares, se creia en el deber de ponerlo en conocimiento del Gobernador para con su permiso formar expediente gubernativo, y acreditados los hechos enunciados reclamar la nulidad del deslinde:

Que con estos datos consideró el Juez haber méritos bastantes para proceder contra el Alcalde por el delito de calumnia cometido contra el Juzgado, por lo cual se inhibió del conocimiento del negocio, pasándolo al Juez de paz para que lo continuase; pero la Audiencia del territorio dejó sin efecto la inhibicion, y mandó que el Juez propietario volviese á entender en el proceso, como así se verificó, suscitándose otro nuevo incidente con motivo de haber considerado el Juez innecesaria la autorizacion prévia para procesar al Alcalde, en desacuerdo con el Promotor fiscal, que estimó necesario aquel requisito; hasta que habiendo decidido la Audiencia que la autorizacion era necesaria, la solicitó el Juez de primera instancia:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que, segun la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado en resoluciones recientes, las comunicaciones oficiales dentro de la reserva que les es propia no infieren calumnia, puesto que para que esta tenga lugar es preciso que la ofensa se cause por escrito y con publicidad, circunstancias que no han concurrido en el presente caso, puesto que la notoriedad del negocio ha procedido de las gestiones del mismo Juzgado;

Considerando:

1.º Que la imputacion de calumnia hecha al Alcalde de Beas de Segura se funda principalmente en el contenido de una comunicacion oficial que esta autoridad dirigió al Gobernador de la provincia, trasmitiéndole las quejas de varios vecinos propietarios de terrenos que se consideraban perjudicados por consecuencia de un deslinde practicado en

una dehesa bajo la inspeccion del Juez de primera instancia del partido.

2.º Que siendo por su naturaleza reservadas las comunicaciones que median entre las Autoridades ó funcionarics públicos, no ha lugar generalmente á presumir en ellas el delito de calumnia aunque su contenido se haga público indebidamente, ni menos puede ser reconvenido en el presente caso el Alcalde de Beas porque, segun aparece de la comunicacion que ha dado origen al proceso intentado, aquella Autoridad no afirmó por sí, sino con referencia á las quejas de varios particulares, que el Juzgado hubiese cometido, ó autorizado los abusos ó usurpaciones que el rumor público le atribuia;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Jaen »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D, g) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862. Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas .- Negociado 9.º

Ilmo. Sr : Conformándose la Reina (q. D. g) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Manuel Casajemas y Labrós para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, continúe aprovechando las aguas del rio Calders como fuerza motriz de un molino y en el riego de dos hectáreas, 30 áreas y 73 centiáreas de terreno que posee en el Manso Castell, término de Calders, provincia de Barcelona, cuyas aguas vienen utilizándose por el concesionario y sus antecesores desde tiempo inmemorial, entendiéndose esta autorizacion con las condiciones signientes:

- 1.ª No podrá hacerse alteracion alguna en la toma de aguas que hoy existe tal como se demuestra en la memoria facultativa y planos presentados.
- 2.ª No podrá regarse mayor extension de terreno que la arriba expresada, cuya posicion se demarca en los mismos planos.
- 3. a Si en lo sucesivo fuese necesario ejecutar alguna nueva obra en la toma de aguas del rio, ó en las correspondientes al regadío, deberá sujetarse estrictamente el concesionario á las prescripciones generales que rigen sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. 1. muchos años. Ma-

drid 27 de Junio de 1862.=Vega de Armijo.=Sr. Director general de Obras públicas.

y el 185

Fe

Gaceta del 4 de Julio.)
MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 915 rs. 71 cénts. ánuuos que disfruta el Conde de Castilnovo en equivalencia de las alcabalas que el mismo percibia, y figura al número 488, art. 1°, capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de gastos vigente.

En su consecuencia:

Visto el testimonio expedido en 16 de Octubre de 1837, del que consta:

1.º La Real cédula expedida por el Rey D. Felipe V en Corella à 13 de Julio de 1711, de la que aparece que á solicitud del Conde de Castilnovo se recibió à este informacion de testigos, que declararon le pertenecian y siemprehabia cobrado las tercias de la villa y su Condado y el portazgo de la misma, en cuya vista el Rey confirmó al citado Conde en la percepcion de estos derechos.

Y 2.º Una informacion recibida en 1715, en la que nueve testigos, vecinos de Castilnovo y lugares de su jurisdiccion, unos de ciencia propia y otros de oidas, declararon que en los años de 1684 á 1685 se incendió el castillo de aquel estado, en el cual se hallaban archivados los privilegios correspondientes al señorío de este título, y entre ellos los de las tercias, portazgos y alcabalas:

Visto otro testimonio de la propia fecha que el anterior, que comprende la descripcion de los bienes del Condado practicada en 1717, y en los que se supone que este percibia por encabezamiento perpétuo 6.000 mrs. por alcabalas:

Visto el testimonio en que se insertan varias diligencias de la posesion tomada en 1718 por el Conde de Castilnovo de los derechos á que alude el testimonio anterior:

Visto otro expedido por el Escribano D. Francisco de Pedro, del número de Sepúlveda, insertando el auto dictado por aquel Juzgado en 10 de Octubre de de 1838, declarando haber cumplido el Conde de Castilnovo con lo mandado en la ley de Señoríos, y en au consecuencia le amparó en la posesion de sus bienes, desestimando el secuestro de los mismos solicitado por el Promotor fiscal:

Visto el art. 16 de la ley de Presupuestos de 1845, en que se dispuso que de los produc os del derecho de consumos se satisfaciese à los dueños de alcabalas y cientos enagenados de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia,

y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que habia de ejecutarse:

sti

los

10-

al:

11-

110

311.

10-

en-

080

un

Considerando que no se han justificado por el interesado los términos en que se verificó la egresion de las alcabalas de Castilnovo: que la informacion de testigos y la diligencia de posesion presentadas como prueba supletoria no acreditan el derecho sino el hecho de la percepcion: que la Real cédula de confirmacion expedida por el Rey Don Felipe V contradice hasta cierto punto el resultado de las informaciones, pues al acudir al Rey el Conde de Castilnovo no expuso ni justificó que le correspondieran por ningun título las alcabalas, y por esta razon ningun mérito se hace de ellas en la Real cédula, siendo así que la medida general de la incorporacion decretada por aquel Monarca se referia en primer término á las alcabalas, y que esta circunstancia robustece la presuncion legal, no desvirtuada por documentos fehacientes, de que habiendo el Conde ejercido el señorfo jurisdiccional, solo á este título percibió las alcabalas, por lo que no debió considerársele como partícipe de las mismas al ponerse en ejecucion el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 1845;

S. M., conformandose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Direccion general del Tesoro público y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1862. — Salaverría. — Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Sr. Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar lo siguiente:

«En vista de las consideraciones expuestas por V. E. en su luminosa comunicación fecha 10 del actual, al proponer se conceda á las clases de tropa del cuerpo de Guardias civiles los beneficios de engenche y reenganche que dispensa la ley de 29 de Noviembre de 1859, se ha servido disponer la Reina (q. D. g.) lo siguiente:

1.º Se declara al cuerpo de la Guardia civil y veterana de esta corte comprendido en los beneficios que dispensa la ley de 29 de Noviembre de 1850

2.º Como consecuencia del artículo anterior, todos los sargentos, cabos y soldados de la Guardia civil y veterana que se reenganchen para continuar sus servicios en la misma por los plazos que consiente el art. 17 de la ley de 29 de

Noviembre de 1859 tendrán opcion á los beneficios que se consignan en el art. 18

3.° Los empeños que se contraigan por licenciados de la misma Guardia civil antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento disfrutarán de las ventajas que se detallan en el art. 19.

4.º Los licenciados del ejército que reuniendo las circunstancias que el reglamento exige para ser admitidos en la Guardia civil, se comprometan á servir en la misma antes de terminar un año de la fecha de su licenciamiento, disfrutarán igualmente del plus y premio pecuniario que como tales reenganchados les concede el ya citado art. 17.

5.º Los licenciados de la guardia civil y del ejército que habiendo trascurrido un año desde la fecha de su licenciamiento sean admitidos en la Guardia civil, se sujetarán para el número de años porque pueden comprometerse; como para los premios y pluses, á las prescripciones de los artíulos 20 y 21 de la ley.

6.º La dispensa de servicio que por real órden de 11 de Marzo de 1860, se concede á los que en el período de los últimos seis meses de su anterior compromiso, se reenganchen por ocho años, se hace extensiva á la Guardia civil.

7.º Los individuos de tropa del ejército que reuniendo las condiciones necesarias para pasar á la Guardia civil, se hallen en el período de los últimos seis meses de servicio, y se reenganchen por ocho años para servir en aquel instituto, tendrán opcion á la misma condonacion de tiempo que si se reenganchasen para continuar en sus cuerpos.

8.9 Cuando por hallarse comprendidos en la segunda parte del art. 1.º del reglamento militar de la Guardia civil, ó por consecuencia de alguna Real disposicion posterior, se admitan paisanos que no sean licenciados del ejército, se les concederán los derechos de enganche con sujecion á las prescripciones de los artículos 20 y 21.

9.º Quedan derogadas las Reales órdenes de 14 de Octubre de 1857 y 10 de Mayo de 1860.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1862 — El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.— Señor......

(Gaceta del 8 de Julio.)

Número 4. -- Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administración militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de lo propuesto por V. E. en su comunicación de 16 de Diciembre del año próximo pasado, y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Márina en acordada de 31 de Mayo último, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1. Las licencias temporales que se concedan á los individuos de tropa de las diversas armas é institutos militares serán de dos clases, comprendiendo en la primera a los que las obtengan con el objeto de restablecer su salud, bien sea á su salida de los hospitales ó hallándose sirviendo en los cuerpos, y en la segunda clase todas las demas licencias pedidas para asuntos propios, y á que se refiere el tít. 30, tratado 2.º de las Ordenanzas generales del ejército, el artículo 15 del Real decreto de 2 de Julio de 1851 sobre reenganchados, y las Reales órdenes de 26 de Noviembre de 1860, 3 de Junio y 23 de Diciembre de 1861.

2.ª Las licencias de la primera clase serán concedidas únicamente por los Capitanes generales de los distritos, prévio el reconocimiento por dos facultativos del cuerpo de Sanidad militar, pudiendo variar de uno á cuatro meses la duracion de dichas licencias, sin perjuicio de que en caso de absoluta necesidad, certificada por facultativos, se conceda por los mismos Capitanes generales una próroga que no deberá exceder de dos meses.

3.ª Los licenciados por enfermos, á que se refiere la disposicion anterior, deberán justificar su existencia en los pueblos donde se hallen, segun la forma prescrita en los artículos 4 ° y 6 ° del reglamento de revistas administrativas, y mediante estas justificaciones de revista se abonarán mensualmente á los cuerpos los haberes, raciones, gratificaciones y demas goces de todo género que correspondan á los individuos ausentes por falta de salud.

4.ª Todas las licencias de la segunda clase ó para asuntos propios serán concedidas á los individuos de tropa por los Jefes de sus cuerpos, no debiendo abonarse á ninguno de los que las disfruten haberes, raciones ni utensilio; pero reclamándoles á su regreso los premios de constancia, pensiones, gratificaciones de prendas mayores y de entretenimiento que les hayan correspondido durante los meses porque obtuvieron licencia.

5.4 El número de hombres que, tanto en los regimientos de infantería, caballería, artilleria é ingenieros, como en los batallones de cazadores, podrán estar ausentes para asuntos propios será por ahora de 10 por compañía ó escuadron, pudiendo incluirse en este número un sargento y dos cabes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1862. = El Subsecretario, Francisco de Uztariz. = Señor....

(Gaceta del 3 de Julio.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas.

Exemos. Sres.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion de VV. EE. de 22 de Abril de 1861 é instancia que incluyen por acuerdo del Congreso, promovida por la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, de la ciudad de Barcelona, en solicitud de que se suprima el derecho de cuatro maravedís per tonelada que segun los estatutos del gremio de mareantes de aquel puerto se exigen á todos los buques pertenecientes á los de la Corona de Aragon que salen del de la referida plaza.

Enterada S. M., é impuesta de los informes emitidos en el particular, y de conformidad con lo opinado por el Consejo de Estado en pleno en acordada de 28 de Mayo del presente año, ha tenido á bien resolver que el mencionado gremio de mareantes cese desde luego en el percibo del citado derecho que únicamente viene cobrándose á los expredos buques, y cuya exaccion se reclama con justicia; que esta Real disposicion se traslade al Capitan general del departamento de Cartagena para su cumplimiento, y que se circule en la Armada á fin de que cese igualmente de percibirse dicho impuesto en todos los puertos donde se exija.

Lo que de Real órden manifiesto á VV. EE. como resultado de su precitada comunicacion. Dios guarde á VV. EE. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1862.=Juan de Zavála.= Sres Diputados Secretarios del Congreso.

Núm. 385.

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta de 1º del actual se halla inserta la Real órden circular, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 17 de Junio último, cuyo tenor es el siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 1.ª

«Excmo. Sr.: Habiendo ocurido varias dudas acerca del lugar que deban ocupar los Registradores de la Propiedad en los actos públicos á que concurran, S. M. la Reina (q. D. g.), atendiendo á la categoría de Jueces, concedida á estos funcionarios por el Real decreto de 31 de Mayo de 1861, se ha servido disponer que ocupen el lugar inmediatamente inferior al de los Jueces de primera instancia, con preferencia á los demas empleados de este Ministerio. Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y dada cuenta en Sala de Gobirno, ha acordado se circule en el Boletín oficial de la provincia, como lo verifico, para conocimiento de los Jueces de primera instancia y de los Registradores de la Propiedad á los efectos correspondientes.

Valladolid 7 de Julio de 1862. = Vicente Lusarreta.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

La Direccion general del Registro de la Propiedad ha manifestado al Sr. Remente de esta Audiencia la necesidad de que se conserven en los Archivos de los Registradores de la Propiedad todos los documentos y libros correspondientes á las antiguas Contadurias incluso los que existan en las Secretarías de Ayuntamiento, los cuales debieron haber pasado á poder del Contador, que reemplazó al Secretario de Ayuntamiento últimamente encargado de la oficina de Hipotecas, unida antiguamente á dicha Secretaría, cuya entrega no se verificó por descuido del referido Contador, y la cual es indispensable se realice antes del planteamiento de la ley Hipotecaria. En su virtud, dicho Sr. Regente ha dispuesto dirija esta circular por medio del Boletin oficial à los Jueces de primera instancia de este territorio, como lo verifico, para que reclamen dichos libros y papeles de los Alcaldes respectivos, y den aviso á esta Regencia del resultado de las gestiones y del cierre de los libros que sean entregados á los citados Registradores.

Valladolid 8 de Julio de 1862. — Vicente Lusarreta. — Sr. Juez de primera instancia de......

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 388.

Ayuntamiento Constitucional de Aldeamayor de S. Martin.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la formacion del padron de riqueza territorial, urbana y pecuaria de esta misma, se hace preciso é indispensable que el en término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de esta Corporacion, los contribuyentes por cualquiera de los conceptos expresados, relaciones juradas de lo que á cada uno corresponde, ya sea como propiedad ya en arrendamiento, con arreglo á los modelos publicados en los Boletines oficiales de esta provincia números 90 y 91 del año último.

Aldeamayor de S. Mantin 4 de Julio de 1862. El A. P., Juan Martin.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

> Campillo. Ciguñuela. Villalán de Campos. Villalbarba.

> > **N**úм. 390.

Ayuntamiento Constitucional de Montealegre.

Se ha lla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la

obtenia, su dotacion consiste en 2.000 reales, pagados por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de este municipio en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial

Montealegre 4 de Julio de 1862,=
Hermenegildo Rodriguez.

Núm. 391.

Alcaldia Constitucional de Valbuena de Duero.

De órden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el arrendamiento de la aceña de esta villa por cuatro años, y bajo las condiciones del pliego de su razon que se halla en la Secretaría de Ayuntamiento. Quien quisiere interesarse en dicho remate acuda ante el que suscribe que le será admitida la postura que hiciere, y su remate se verificará en dicha villa de once á doce de la mañana del dia 19 de este mes.

Valbuena de Duero 7 de Julio de 1862.-El Alcalde, Ignacio Pico.

Núm. 386.

Don Lucio Merino, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la ciudad provincia de Valladolid hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal contra Victor Hidolgo, vecino de Alba de Cerrato, jornalero del campo, sobre haber contraido segundo matrimonio sin estar legitimamente disuelto el primero, en cuya causa he decretado su prision, y como el citado Victor se haya ausentado del pueblo de su vecindad, y se ignore su paradero, he acordado exhortar á V. S. como lo ejecuto, á fin de que encargue á la Guardia civil y demas dependientes de su autoridad. procedan à la captura de aquel, remitiéndole à disposicion de este Juzgado con la seguridad necesaria; pues que en hacerlo así administrará V. S. justicia.

Dado en Baltanás á 4 de Julio de 1862.=Lucio Merino.=Por su mandado, Benito Villafruela.

Señas de Victor Hidalgo.

Edad 44 años, estatura como de 5 pies, buen color, ojos azules, poca barba y con un hoyo muy pequeño entre la sien y el ojo al lado derecho: Viste pantalon de algodon que imita á pana, de color oscuro en el fondo y con pintas de color de canela, chaqueta elástica de muletoo blanco, chaleco de algodon alfombrado color verde botella, sombrero hongo blanco con cinta de ule, y borcegíes viejos de baqueta.

CRÉDITO CASTELLANO

Situacion de esta Sociedad en el dia 30 de Junio de 1862.

ACTIVO.

Acciones emitidas			otil
Caja y Banco	· sh thebes here	3.669.627	63
(Efectos á cobrar	15.671.433 75)	SKIEW CALLAND	
Cartera Efectos á negociar	119.600	16.958.033	75
Préstamos con garantía			96
Depósito de valores	emecrones, pues	38.081 000	
Corresponsales	Loxonlinas) ob 36	341.695	28
Gastos de instalacion	done record a.	70.549	92
Gastos generales	Marine For	52 835	
Moviliario.	Carrier Invest.	40 668	51
Moviliario	• To the contract of	2.134.557	67
	EST OUTSIE CETTE	1972 18991 81 119	EST.

115.348.968 05

PASIVO

Capital social	
	4.207.849 79
Depositantes de valores	
Diversos	1743 69
Diversos	490.285 15

115.348.968 05

El Administrador, Nicanor Crespo.

TIERRAS EN VENTA.

Noventa y seis obradas próximas á Medina del Campo, en Villanueva de las Torres.

Sesenta obradas en Olmedo y Balbiadero.

Diez y siete obradas junto á Rioseco, en Villagarcía de Campos.

Cinco obradas en Valladolid, al pago de Pedraja y Terradillo.

Doscientas obradas en una pieza, término de Valladolid, inmediato á Villanubla, tiene pozo con agua potable y corral para ganado.

Se dará razon en Valladolid, Escribanía de Cástor Simon Toranzo; plazuela de las Angustias, núm. 11, y se admiten proposiciones á plazos.

Se arriendan para Ovejas ó Cabras los pastos del monte titulado Carrascal, sito en término de Montemayor, á cuatro leguas de distancia de Valladolid, que comprende una cabida de 1.823 obradas, propiedad del Sr. D. Pedro Bayon Mogrovejo, y se advierte que hace dos años está guardado sin entrar ganado alguno en aquel. El remate público estrajudicial tendrá efecto el 27 de Julio á las doce de su mañana, en la Escribanía numeraria de D. Gregorio Nacianceno Muñiz, calle de las Tercias. núm. 2, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Con la competente autorizacion judicial, y á consecuencia de la menor edad de Julian y Juana Muñoz Nuñez, residentes en esta capital, se vende en subasta pública una casa sita en el casco de la misma, núm. 29, de la calle Real de Burgos, en la que tienen participacion Miguel Muñoz, viudo de Luciana Gamarra y demas herederos de esta. El remate tendrá lugar el dia 30 del corriente y hora de las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad. Las personas que quieran interesarse en la licitacion pueden acudir á la Escribanía de Don Gregorio Nacianceno Muñiz, calle de las Tercias; número 2, donde se les enterará del precio de la finca.

Quien quisiere tomar en venta ó renta una casa con 400 obradas de tierra en término de Navabuena, lindero del Olivar, puede dirigirse á Don Clemente Calzada, Procurador en esta ciudad, ó á D. Celedonio Alvarez, dueño de dicha finca, en Villalba del Alcor.

AND A THE OWNER WHEN

Eu la ciudad de Búrgos, barrio de Vega, calle de la Merced núm. 34, se ha establecido un almacen de madera de tabla y tablon, del pueblo de Quintana de la Sierra; lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quisieren utilizarlas, dirigiéndose á los encargados del almacen Manuel é Ignacio de Pedro, residentes en dicha ciudad.

Valladolid.—Imprenta de Garrido calle de la Obra, núm. 7.